Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. **2019-0053**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. ESP**, a través de su apoderado.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta el apoderado que el 12 de enero del 2021, su representada recibió de manera física un documento denominado *"Notificación personal Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)"*

Así mismo afirma que, a la fecha su mandante no ha recibido citación para notificación personal del auto de mandamiento de pago en el proceso de la referencia en los términos del artículo 291 del C. G. del P. Asevera que únicamente fue recibido el documento citado líneas atrás.

Considera el mandatario que, la parte ejecutante confundió las notificaciones consagradas en el C. G. del P., y en el Decreto 806 del 2020, motivo por cual debe declararse nula toda actuación surtida desde el mandamiento de pago inclusive.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado 15 de marzo de 2021, y dentro del término, manifestó que la notificación se realizó de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, conforme se acredita con las respectivas constancias expedidas por la empresa de mensajería.

CONSIERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

KPM

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Siendo lo anterior así, obsérvese que la incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. que reza:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Con esta causal de nulidad se garantiza que la parte pasiva de un litigio tenga pleno conocimiento de la acción procesal en la cual se le está vinculando para que pueda ejercer sus derechos ante el Juez de la República que conozca de su caso.

La causal de nulidad de indebida notificación del demandado se configura cuando este sujeto procesal no es DEBIDA Y REGULARMENTE VINCULADO AL PROCESO.

> "*Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa".* [1] - HENRY SANABRIA SANTOS *Nulidades en el proceso Civil.* 2ª edición. U. Externado de Colombia 2.011 Pág. 335-

En el presente asunto, el apoderado de la sociedad **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. ESP.,** solicita se declare nulo el proceso a partir del mandamiento de pago, por considerar que las diligencias tendientes a la notificación de su representada, carecen de validez, en atención a que no cumplen ni con los requisitos establecidos en el C. G. del P., ni en el Decreto 806 del 2020.

Revisado el argumento planteado por el gestor judicial, debe advertirse que este Estrado Judicial no comparte lo allí expuesto, principalmente porque de las documentales que fueron aportadas por la ejecutante, se puede apreciar que las notificaciones fueron realizadas de manera exitosa, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Véase a folio 161, la constancia expedida por la empresa de mensajería, en la que certifica que el citatorio de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, fue entregado a la dirección informada como domicilio de la sociedad hoy incidentante, a saber: Carrera 25 # 1 A Sur – 155 Oficina 1155 Medellín –Antioquia.

A folio 162 del cuaderno principal, se puede observar el citatorio que fue remitido y el cual contiene el respectivo cotejo, conforme lo exige la norma citada con anterioridad.

---

[1] HENRY SANABRIA SANTOS *Nulidades en el proceso Civil.* 2ª edición. U. Externado de Colombia 2.011 Pág. 335

Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso contenida en el artículo 292 ibídem, una vez revisadas las documentales, se puede apreciar en la página 194 de la encuadernación, la certificación de la empresa de mensajería a través de la cual se acredita que el aviso fue efectivamente entregado la dirección mentada con anterioridad (Carrera 25 # 1 A Sur – 155 Oficina 1155 Medellín –Antioquia).

Así mismo, en las páginas 195 a la 200, se vislumbran los documentos remitidos, como son el mandamiento de pago, las dos correcciones del mismo, y el escrito de la demanda, debidamente cotejados.

Luego entonces, para esta Dependencia Judicial, no es de recibo que la sociedad incidentante, a través de su apoderado manifieste que nunca recibió el citatorio, ni el aviso, cuando en todo caso existen las pruebas documentales que dan fe de ello. Constancias expedidas por una empresa de mensajería debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Finalmente, y no menos importante, valga la pena recordar que la dirección a la que fueron remitidas las diligencias de notificación de la sociedad **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. ESP.,** también sirvió como dirección para efecto de notificaciones de los demandados **COEDECO S.A ESP y PAULO ANDRES MANTILLA GONZALEZ,** sujetos procesales que se tuvieron notificados por aviso y no manifestaron inconformidad alguna.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

Primera - NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. ESP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero – Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver los dos recursos que fueron planteados por los demandados, contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111, hoy

25 AGO 2022

ALEJANDRO SALINAS
Secretario

KPM